

SENTENCIA DEL TS DE 04-03-2014 SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO EN ALCAMPO, S.A.

Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Alcampo, S.A. frente a la sentencia del TSJ de 10-7-2012 dictada en el recurso de suplicación formulado por Alcampo, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona de 31-1-2011 dictada en virtud de demanda formulada por Alcampo, S.A., frente a INSS, TGSS y Dª Ramona en reclamación de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social y a Dª Ramona.

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

La Empresa, condenada con un recargo del **50%**, pretende que se rebaje a un **30%**, como ocurrió en el caso de la sentencia de contraste, referido a una compañera de trabajo de la actora en la misma situación. Desestimación.

Con fecha 31-1-2011, el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

*"Desestimo la demanda presentada por Alcampo, S.A. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y Dª Ramona en reclamación por impugnación de **recargo por falta de medidas de seguridad** y confirmo la resolución administrativa que declara la **existencia de responsabilidad empresarial, por falta de medidas** en la situación que padece la trabajadora demandada y el incremento del 50% en las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente".*

Denuncia la empresa recurrente la infracción del art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Artículo 123. Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, **de un 30 a un 50 por 100**, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

Como señala nuestra sentencia de 19-1-1996:

*"El art. 123.1 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social que es el aplicable al caso establece un recargo **"de un 30 a un 50 por 100"** de las prestaciones económicas por riesgos profesionales cuando ha existido infracción de las normas preventivas de tales riesgos.*

*El precepto no contiene criterios precisos de atribución, pero sí indica una directriz general para la concreción del referido recargo que es la **"gravedad de la falta"**.*

Esta configuración normativa supone reconocer un amplio margen de apreciación al juez de instancia en la determinación de la citada cuantía porcentual, pero implica también que la decisión jurisdiccional es controlable con arreglo a dicho criterio jurídico general de gravedad de la falta, pudiendo revisarse cuando el recargo impuesto no guarde manifiestamente proporción con ésta directriz legal.

Así sucede al menos cuando se fija la cuantía porcentual mínima para infracción muy grave, o cuando el porcentaje establecido es el máximo y la falta cometida, por su entidad o por sus circunstancias, no merece el máximo rigor sancionador."

En el caso examinado, la infracción administrativa se basó en que la situación de trabajo lesionaba el derecho a la intimidad y a la consideración debida a la dignidad e integridad física de la trabajadora y se calificó como **falta muy grave** que debía ser sancionada con la sanción prevista para tales faltas, en su grado medio.

En el orden laboral, el recargo del que tratamos puede oscilar **entre un 30% (mínimo) y un 50% (máximo)**, cuya fijación quedará a la apreciación del juzgador según las circunstancias del caso, siempre que no resulte arbitrario y fuera de toda lógica, con arreglo al "criterio jurídico general de gravedad de la falta", como ocurriría por ejemplo fijando el porcentaje máximo en caso de una falta leve o el mínimo en caso de una falta muy grave.

Pues bien, el recargo puede oscilar **entre el 30% y el 50%** pero la empresa recurrente ciñe su recurso a pedir solamente la fijación de un **30%**, como en la sentencia de contraste, la cual se ajusta menos que la aquí recurrida a los parámetros de prudente arbitrio antes aludidos, ya que fija el porcentaje mínimo para una falta también muy grave, sin especificar qué circunstancias toma en cuenta para tal valoración, todo lo cual conduce a entender más ajustada a derecho la que ahora se impugna, por lo que procede desestimar el motivo y el recurso formulado.

FALLO

Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Alcampo, S.A. frente a la sentencia del TSJ de 10-7-2012 dictada en el recurso de suplicación formulado por Alcampo, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona de 31-1-2011 dictada en virtud de demanda formulada por Alcampo, S.A., frente a INSS, TGSS y Dª Ramona en reclamación de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Se imponen las costas a la empresa recurrente, y se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIA/TS040320142.pdf>

VER OTRAS SENTENCIAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIAS/SS.html>